

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ALFREDO R. ROLÓN
NARVÁEZ
Recurrente

KLRA201700605

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

Núm. Adm.:
PA232-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2017.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Alfredo R. Rolón Narváez, en adelante el señor Rolón o el recurrente, y solicita que revisemos una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, mediante la cual se denegó su solicitud de acreditación de bonificaciones.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

-I-

Según se desprende del recurso, el señor Rolón se encuentra confinado bajo la custodia de Corrección y cumple una sentencia de 149 años de reclusión por varios delitos cometidos en el 2007.¹ Aduce que en el 2009 se le condenó a cumplir, consecutivamente, 99 años de cárcel por infringir el Art. 106 del Código

¹ El apéndice del recurso no incluye copia de la sentencia.

Penal de 2004 (asesinato en primer grado)²; 40 años por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia)³; y 10 años por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas (disparar o apuntar un arma)⁴.

Así las cosas, el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo en la que reclama de Corrección la acreditación de bonificaciones por los 30 años impuestos como agravantes por violar el Art. 7.03 de la Ley de Armas.⁵

Corrección emitió una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* en la que sostuvo:

EN EL REMEDIO ADMINISTRATIVO PA-703-16, LE ORIENT[É] SOBRE LA LEY DE ARMAS (ART. 5.04 LA). EN RELACI[Ó]N A SU INQUIETUD DE LA PENA FIJA Y SUS AGRAVANTES DEBE REALIZARLA AL TRIBUNAL DE BAYAM[Ó]N, YA QUE EL [Á]REA DE RECORD PENAL NO SENTENCIA, DEBE SOLICITAR AL TRIBUNAL QUE LE ENMIENDE LA SENTENCIA, SI USTED CREE QUE EST[Á] SENTENCIADO ERR[Ó]NEAMENTE. SE LE INCLUYE COPIA DE LA SENTENCIA, LA CUAL ESPECIFICA 40 AÑOS DE PRISI[Ó]N EN EL ART. 5.04 LA.⁶

Insatisfecho, el señor Rolón presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que arguyó:

[A t]rav[és] de esta Reconsideración, les aclaro que yo estoy [s]entenciado al máximo del Art. 5.04 a 10 [a]ños, a 10

² Art. 106 del Código Penal de 2004, Ley Núm. 149-2004 (33 LPRA sec. 4734).

³ Art. 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000 (25 LPRA sec. 458c.).

⁴ Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra* (25 LPRA sec. 458n.).

⁵ La Solicitud de Remedio Administrativo lee como sigue: "En Noviembre del 2009, fu[i] sentenciado a 149 [a]ños de prisión donde se me sentenciaron por el Art. 5.04 a 40 [a]ños de [p]risión; sin embargo, [l]a [p]ena fija de [e]ste Art[í]culo de Ley de Arma[s] son 10 [a]ños, los otros 30 [a]ños son de los [a]gravantes, 10 [a]ños por el [a]gravante del uso en el mismo art[í]culo 5.04 y 20 años por la duplicidad del Art. 7.03. Entiendo que la [ú]nica pena natural es la pena fija de los 10 [a]ños del Art. 5.04 y los 30 [a]ños de agravantes son bonificables, solicito a Record que me bonifique esas sentencias. Gracias".

⁶ Véase Anejo #2 del recurso. No surge del expediente la fecha en que se le notificó la respuesta al recurrente.

[a]ños por el agravante de la pena para 20 [a]ños con [a]gravantes y la duplicidad c[o]mo agravante adicional del Art. 7.03, lo que [h]ace un total de 40 [a]ños. Entiendo que Record no [s]entencia pero s[í] otorga bonificaciones y lo que no es bonificable son sólo los 10 [a]ños de la pena en sí del Art. 5.04, pero los agravantes en la Ley no [h]ablan de ser [n]aturales. Es decir, que [n]aturales sólo tendría 10 [a]ños y los otros 30 [a]ños de [a]gravantes son bonificables, solicito que [r]econsideren su [d]ecisión y se me bonifique en los mismos. Gracias [p]or su [a]tención. Dios los [b]endiga.⁷

Corrección denegó la solicitud del recurrente. En cambio, determinó:

La Ley 404 del 11 de septiembre de 2000 mejor conocida como Ley de Armas, enmendada por la Ley 137 y leyes 141 y 142 es una ley especial no atemperada al Código Penal sin embargo, algunos artículos de la ley de armas basado en sus enmiendas no son acreedores de bonificación por buena conducta y por estudio y trabajo estos son: Ley 137 Artículos 2.14, 5.01, 5.03, **5.04** cuando se utiliza un arma en la comisión de un delitos [sic], 5.05, 5.07 y 5.20 y la Ley 142 en los Artículos 5.15A y 5.15D no ganan bonificación por buena conducta. En cuanto al Art. 7.03 considerado un agravante de la pena, no es delito sino parte de la misma para efectos de duplicidad. Por cuanto ese tiempo al ser parte de la sentencia no gana bonificación por sí solo, como sugiere o pretende el recurrente. (Énfasis en el original)⁸

Oportunamente,⁹ el señor Rolón presentó un recurso de revisión en el que imputa a Corrección la comisión del siguiente error:

Erró la Administración de Corrección al no aplicar las bonificaciones

⁷ Véase Anejo #3 del recurso.

⁸ Véase Anejo #4 del recurso.

⁹ El término para presentar el recurso de revisión vencía el 14 de julio de 2014. El recurso se recibió en este Tribunal el 17 de julio de 2017. No obstante, consideramos como la fecha de presentación la que surge del sobre en el que se recibió el recurso, esto es, 13 de julio de 2017.

correspondientes al Art. 7.03
(Agravamiento de la pena)

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.¹⁰ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones de hecho, y las conclusiones de derecho del organismo administrativo.¹¹

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.¹² Además, el tribunal debe determinar si la agencia en el caso particular actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.¹³

En lo que respecta a las cuestiones de derecho, estas pueden ser revisadas en toda su extensión si no

¹⁰ *Unlimited v. Mun. De Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

¹¹ *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

¹² *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

¹³ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012) (Opinión de Conformidad de la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez.)

involucran el ámbito de especialización de la agencia.¹⁴

De lo contrario, ameritan deferencia.¹⁵

En fin, si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir.¹⁶

B.

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas¹⁷, vigente al momento de sentenciar al recurrente, dispone en lo aquí pertinente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. **De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.**

[.]

Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier

¹⁴ Sec. 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm.170-1988 (3 LPRA sec. 2175); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 627.

¹⁵ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, págs. 432-433.

¹⁶ *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357 (2005).

¹⁷ Art. 5.04 de la *Ley de Armas del 2000*, Ley Núm. 404-2000, (25 LPRA sec. 458c).

delito o su tentativa. (Énfasis suplido).¹⁸

De lo anterior se desprende que el convicto por violentar el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, que a su vez comete otros delitos que causan daños físicos o emocionales a un ser humano, **no tiene derecho a obtener bonificaciones.** Por ende, tiene que cumplir la sentencia impuesta en años naturales.

De otro lado, en cuanto a agravantes, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas establece:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título **o usare un**

¹⁸ Art. 5.04 de la *Ley de Armas del 2000*, según enmendada por la Ley Núm. 137-2004. Esta sección fue nuevamente enmendada por la Ley Núm. 142-2013 para que, en lo pertinente, lea: "Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. [...] Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa. [...]"

arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. (Énfasis suplido).¹⁹

En consecuencia, cuando el uso ilegal del arma de fuego conlleva daño físico o mental a una persona, la pena será doble. Es decir, la duplicación **es parte de la pena del delito** bajo el Art. 5.04 y como elemento integrante de la misma no bonifica.

En fin, una lectura integrada de los Arts. 5.04 y 7.03 de la Ley de Armas revela, que la pena es única, es decir, no se descompone entre el delito principal y los agravantes. Por tal razón, una vez impuesta se cumple íntegramente, tanto por el delito original como por los agravantes, en años naturales. Bajo este supuesto, se excluye categóricamente la posibilidad de reducir la pena bajo los delitos en cuestión mediante bonificaciones.

-III-

El señor Rolón solicita le bonifiquen la pena duplicada impuesta al amparo del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Esto, porque, a su entender, los 30 años de los agravantes son bonificables. No tiene razón.

Un análisis cuidadoso de la normativa expuesta revela que al infringir las disposiciones de la Ley de Armas, con agravantes, al señor Rolón se le impuso una pena que no puede ser reducida por bonificaciones. Es decir, tiene que ser cumplida en años naturales. Si algo demuestra el examen de la Ley de Armas y sus

¹⁹ Art. 7.03 de la *Ley de Armas del 2000, supra*, (25 LPRA sec. 460b).

enmiendas, es que las penas impuestas en virtud de la misma excluyen la aplicación de cualquier tipo de bonificación.²⁰

En ausencia de una expresión legislativa en sentido contrario, no podemos acceder a la petición del recurrente, menos aún, cuando este no presenta ninguna autoridad en apoyo de su contención.

En fin, la duplicación de la pena resultante de la violación de los Artículos 5.04 y 7.03 de la Ley de Armas es un solo evento punible que no puede ser reducido por bonificaciones.

En síntesis, no erró Corrección al denegar la petición de bonificación del recurrente. Por el contrario, interpretó correctamente las disposiciones normativas aplicables y en consecuencia su determinación amerita nuestra deferencia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ Véase el Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14: "Cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu".